

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Por el presente se pone en conocimiento de quien resulte ser propietario del vehículo marca «Peugeot», 7714-OY-78 de matrícula, y al parecer de Arned Ben Mehdi, que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión celebrada el día 29 de julio de 1967 acordó en el expediente 108/67:

- 1.º Declarar cometida la infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso primero del artículo trece de la Ley de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar desconocido el responsable de la misma.
- 3.º Declarar el comiso del vehículo intervenido.
- 4.º Conceder premio a los aprehensores.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos oportunos.

Algeciras, 29 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.912-E.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 21 de julio de 1967 sobre regulación de las industrias y actividades ubicadas en el término municipal de Madrid.*

Excmos. Sres.: El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de diciembre), con el fin de que sus normas y previsiones sobre sanidad y seguridad ambiental de las poblaciones alcanzasen la efectividad práctica deseable en todo orden de convivencia ciudadana, dispuso entre otras cosas la necesidad por parte de toda clase de actividades de ese tipo de incorporar a su dinámica las medidas, elementos o dispositivos correctores adecuados para eliminar totalmente o reducir al mínimo los riesgos y efectos perjudiciales que entrañan para personas y bienes, exigencia que habría de operarse a través del sistema de licencias cuando de actividades nuevas o ya en funcionamiento, pero sin autorización expresa se tratase, o por medio de las comprobaciones oficiales pertinentes cuando las actividades se viniesen ejerciendo con la oportuna licencia.

A este respecto, la Orden-Instrucción de este Ministerio de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de abril), dictando normas complementarias para la aplicación del referido Reglamento, puntualizó aún más las expresadas obligaciones y fijó los plazos y requisitos a que habrán de sujetarse las revisiones de actividades, ampliando al mismo tiempo el concedido por el Reglamento para regularizar la situación de las actividades en funcionamiento carentes de la preceptiva licencia, plazos que a su vez fueron improrrogablemente ampliados por Orden de dicho Ministerio de 21 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Expirados al presente todos los plazos marcados, sin que la totalidad de las actividades que se desarrollan en el territorio del Municipio de Madrid hayan dado cumplimiento todavía a las mencionadas obligaciones, este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los titulares, gerentes o administradores de toda industria, comercio, almacén, establecimiento o actividad existente en 7 de marzo de 1962, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, pero que no hubieran solicitado la revisión reglamentaria de la actividad que desarrollan o tienen radicada en el término municipal de Madrid, deberán dirigir la correspon-

diente instancia al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital, acompañada de las fotocopias de las licencias municipales que posean, en la que se expresarán:

- a) La calificación que ostente la actividad.
- b) Las medidas correctoras adoptadas en orden a garantizar la inocuidad de las instalaciones.
- c) Las sanciones que, en su caso, le hayan sido impuestas, con indicación del motivo y la fecha.
- d) Las variaciones o modificaciones que se hayan introducido en la actividad desde la fecha de concesión de las licencias.

Segundo.—Los titulares, gerentes o administradores de industrias, almacenes, comercios, establecimientos o actividades de cualquier clase que vengán funcionando en el término municipal de Madrid sin la preceptiva licencia municipal se encuentran inexcusablemente obligados a solicitar dicha licencia del Alcalde mediante instancia, a la que se acompañará el correspondiente proyecto técnico, que comprenderá, todo ello por triplicado:

- a) Memoria descriptiva en que se detallen las características y emplazamiento de la actividad, los procesos de fabricación y materias a utilizar, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores utilizados o que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.
- b) Plano a escala 1:1.000 del sector donde esté instalada la actividad, en el que se destacarán las edificaciones de uso público (sanitarias, culturales religiosas, recreativas, etc.), dando referencia de su índole y características y del emplazamiento de las situadas a menos de cien metros.

Tercero.—La falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones dará lugar:

- a) Por lo que se refiere a las actividades aludidas en el punto primero de esta Orden, a la aplicación de multas, cuya cuantía vendrá determinada por la importancia de la actividad, y a la retirada temporal o definitiva de la licencia en el caso de que no se introduzcan las medidas correctoras que se hayan estimado pertinentes como consecuencia de las inspecciones practicadas.
- b) Por lo que concierne a las actividades mencionadas en el punto segundo, a que se consideren clandestinas y se aplique con todo rigor el régimen de sanciones previsto en el capítulo II del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, pudiendo decretarse su inmediata clausura hasta tanto se obtenga por los interesados la licencia municipal de que carezcan, cuya falta en ningún caso se estimará suplida con el cobro por el Ayuntamiento de determinadas cantidades por tasas o derechos de cualquier clase, habida cuenta que las funciones de policía que las licencias salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

Cuarto.—Están exentas de la revisión que expresa el punto primero de la presente Orden todas aquellas actividades que hayan obtenido licencia municipal con posterioridad al día 7 de marzo de 1962, así como aquellas otras que, por absolutamente inocuas, figuran en el grupo b) de la relación de actividades exentas de fiscalización aneja a la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio de 1967. Estas últimas, sin embargo, deberán proveerse de la oportuna licencia si carecieren de ella.

Quinto.—Las revisiones de actividades que se insten voluntariamente por sus titulares se tramitarán y resolverán por la Alcaldía de Madrid, quien a la vista de la documentación presentada y previo informe de los servicios técnicos municipales, así como de la visita al local o establecimiento, en su caso, requerirá al titular para que en el plazo prudencial que se señale proceda a incorporar a sus instalaciones las medidas correctoras pertinentes. En caso de extrema gravedad para la higiene o seguridad ambiental, en que sea técnicamente imposible corregir o mitigar los efectos perniciosos y, en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se concederá a tales fines el plazo que resulte compatible con las exigencias del interés público, transcurrido el cual se promoverán los oportunos expedientes expropiatorios sobre la totalidad o parte de las instalaciones, incluidos los terrenos que ocuparen, con arreglo a las normas de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Sexto.—Las licencias que se soliciten de conformidad con lo prevenido en esta Orden serán tramitadas y resueltas de acuerdo con las normas que establece el Decreto 840/1966, de 24 de marzo,

y sus disposiciones complementarias. Sin embargo, las resoluciones denegatorias que vengan determinadas por la imposibilidad de aplicar los elementos correctores adecuados no impondrán la clausura inmediata de las actividades afectadas más que en aquellos casos de extrema gravedad en que así lo exija la seguridad, salubridad o comodidad del vecindario. En los demás se concederá un plazo prudencial para el traslado de la actividad no autorizable, pasado el cual se procederá a la clausura sin efecto indemnizatorio alguno.

Séptimo.—Los regímenes de excepción que se determinan en los dos números anteriores se aplicarán exclusivamente a aquellas actividades cuya regularización, por vía de revisión o de licencia, se solicite antes del día 31 de diciembre de 1967.

Lo que comunico a VV. EE. y al público en general para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación-Presidente de la Comisión Central de Saneamiento y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

*ORDEN de 1 de agosto de 1967 por la que se concede a Lérida y Badajoz el régimen de excepción señalado en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para establecimiento de nuevas farmacias.*

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes tramitados a los efectos prevenidos en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para aplicación de sus disposiciones a las poblaciones de Lérida y Badajoz, en relación con el establecimiento de nuevas farmacias,

Y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos en el mencionado artículo séptimo y se han aportado al expediente los informes de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos, de los Alcaldes de Lérida y Badajoz y de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, resultando que en Lérida y Badajoz concurren circunstancias urbanísticas y demográficas semejantes a las de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha acordado conceder a las poblaciones de Lérida y Badajoz el régimen de excepción señalado en el artículo séptimo del Decreto de 31 de mayo de 1957, modificado por el de 23 de agosto siguiente, para el establecimiento de nuevas farmacias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1967.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra) y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta.

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra).

Madrid, 22 de julio de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Administración Local por la que se crea la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdegovia (Alava).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1967, se rectifica en el sentido de que tanto en el sumario como en las líneas siete y ocho, donde dice: «... Ayuntamiento de Villanueva de Valdegovia (Alava)...», debe decir: «... Ayuntamiento de Valdegovia (Alava)...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 21 de julio de 1967 por la que se autoriza la implantación de los estudios nocturnos en el Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «María Inmaculada», de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por la Directora técnica del Colegio femenino «María Inmaculada», de Pamplona, en súplica de que le sea concedida autorización para impartir en dicho Centro las enseñanzas de primero y segundo cursos de Bachillerato nocturno;

Resultando que el referido Colegio obtuvo el reconocimiento de grado superior por Decreto de 23 de diciembre de 1957, y que por Orden ministerial de 28 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre) fué autorizado para implantar estudios nocturnos de primer curso durante el año académico 1966-67;

Vistos los artículos 21 y siguientes del Decreto 90/1963, de 17 de enero; la Orden ministerial de 29 de enero de 1959, y el Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio);

Considerando que la implantación de los estudios nocturnos se le concedió al Centro gradualmente, conforme preceptúa el artículo 24 del Decreto de 17 de enero de 1963; habiendo cursado en el año académico 1966-67 el primer curso 30 alumnas y que el informe de Inspección de Enseñanza Media ha sido emitido en sentido favorable,

Este Ministerio ha acordado autorizar para el próximo curso académico 1967-68 los estudios nocturnos para preparación de alumnas de primero y segundo cursos de Bachillerato elemental en el Colegio de Enseñanza Media no oficial femenino «María Inmaculada», reconocido de grado superior, de Pamplona, con facultad de ir incrementándolos gradualmente en años sucesivos a los demás cursos, siempre que continúe reuniendo las condiciones necesarias para el desarrollo eficaz de tales estudios, cumpliendo con las disposiciones citadas, reguladoras de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el plan de estudios para la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: El Gobierno español ha solicitado de la O. C. D. E., dentro del Programa de Cooperación Técnica, la colaboración de dicha Organización para analizar en su conjunto los problemas de la enseñanza Técnica en España y para la ejecución de las reformas necesarias a la realización de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dicha Organización designó a una Comisión de expertos que ha formulado el adjunto plan, del que se excluye el primer año por ser común a todas las Escuelas Superiores y Facultades de Ciencias, que se orienta en el sentido de una amplia formación básica hasta el tercer año de la carrera, seguida de la específica que exigen los puestos de mando superiores de las Empresas.

La referida Comisión ha propuesto asimismo que la nueva experiencia se lleve a cabo en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla, en razón a la doble circunstancia favorable que concurre de tratarse de un Centro de nueva creación y dadas las numerosas especialidades que existen en estos Centros de Ingeniería.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el plan de estudios que se inserta a continuación para la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.